



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

CUMPLIMIENTO

ACCIONANTE:

JOSÉ LUÍS SALAS MORENO

ACCIONADO:

SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y

TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

RADICADO:

20-001-33-33-002-2019-00093-01

MAGISTRADO PONENTE.

Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por el señor JOSÉ LUÍS SALAS MORENO, en su condición de accionante en el presente asunto, contra el fallo de fecha 30 de mayo de 2019¹, proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

De lo relatado en el libelo, se extrae que el accionante al hallarse reportado como contraventor de las normas de tránsito en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito "SIMIT", el día 8 de febrero de 2019 peticionó a la entidad accionada la declaratoria de prescripción de la acción de cobro coactivo, como quiera que no se le notificó por ningún medio el respectivo mandamiento de pago, en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario. Razón por la cual la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, debía reconocer la inexistencia del proceso administrativo coactivo, máxime cuando ya habían transcurrido los 3 años previstos en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, para declarar la prescripción de las sanciones impuestas por infracciones de tránsito.

Aduciéndose que a la fecha, la entidad accionada no se había pronunciado respecto a lo solicitado por el accionante.

2.2.- PRETENSIONES.-

¹ Folios 24 a 28 del expediente.

Constituyó el objeto de la presente acción constitucional, las pretensiones que a continuación se transcriben:

- Que la Secretaría de Tránsito municipal de Valledupar a través de su oficina de Jurisdicción Coactiva reconozca la inexistencia del Proceso Administrativo Coactivo, por falta notoria de Notificación del mandamiento de pago una vez revisado el expediente, y no habiéndose evidenciado el agotamiento del debido proceso, al no haberse intentado de forma efectiva la notificación personal, ni configurándose ninguna otra forma de notificación del mandamiento de pago al solicitante acorde con lo establecido en el Artículo 826 del ETN.
- Que proceda la accionada en los términos de la presente acción a DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, al no agotarse en debida forma la notificación del mandamiento de pago al suscrito, es decir con observancia de lo establecido en el Artículo 826 del ETN o artículos 58 y 59 del decreto 019 de 2012.
- En caso de que la entidad accionada aduzca haber cumplido con la notificación de que trata la presente acción, se sirva la secretaría municipal de tránsito y transporte correr traslado de los documentos que hacen parte del cartulario original del expediente contravencional contentivo además del procedimiento adelantado por vía administrativa coactiva en caso de haberse a criterio de su despacho surtido con lo establecido en el Artículo 826 del ETN o artículos 58 y 59 del decreto 0019 de 2012". (SIC).

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

El extremo accionante sustentó la presente acción constitucional, en las siguientes disposiciones jurídicas:

- > Artículo 87 de la Constitución Política
- > Ley 393 de 1997
- > Artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional
- Artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 18 del paginario, se advierte que mediante auto del 2 de mayo de 2019 fue admitida la presente acción de cumplimiento, corriéndosele traslado a la entidad accionada para que en el término de tres (3) días ejerciera su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones de la parte accionante.

Sin que se registre en la foliatura pronunciamiento alguno por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar.

3.1.- DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

Fueron allegados al plenario, los documentos que a continuación se indican:

PARTE ACCIONANTE

- Fotocopia del derecho de petición de fecha 8 de febrero de 2019
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía

Copia del estado de cuenta generado por el SIMIT

IV. FALLO IMPUGNADO.-

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante fallo del 30 de mayo de 2019, negó por improcedente la acción de cumplimiento promovida por el señor JOSÉ LUÍS SALAS MORENO, por cuanto consideró que tenía a su disposición otro mecanismo de defensa judicial como lo era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para controvertir la decisión contenida en el acto administrativo que le impuso la orden de comparendo.

Coligió que no era competencia del Juez Constitucional, valorar las pruebas aportadas en la actuación administrativa para determinar si eran suficientes para ordenar la anulación de la orden de comparendo impuesta por la autoridad de tránsito, aunado a la ausencia del requisito de subsidiariedad exigido para la utilización de la acción de cumplimiento.

V. IMPUGNACIÓN.-

A folios 34 a 37 del expediente, versa el escrito de impugnación del proveído del 30 de mayo de 2019, allegado por el accionante, en el que disiente de lo dispuesto por el juez de instancia, en el sentido que en ningún momento solicitó al Despacho pronunciarse respecto a la legalidad de la orden de comparendo o sobre la existencia de causal alguna que condujera a su anulación, así como tampoco peticionó la intervención del juez constitucional frente la imposición de la sanción, como quiera que la misma se llevó a cabo en su oportunidad. Precisando que lo cuestionado en el presente asunto, consistía en que la entidad accionada jamás le notificó el mandamiento de pago que inició el cobro coactivo por vía administrativa, y que interrumpe el término de prescripción.

Argumentó que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, la autoridad administrativa debe declarar de oficio la prescripción cuando transcurridos tres años desde la ocurrencia del hecho, no ha notificado al contraventor el mandamiento de pago. Situación que se perseguía con la acción de cumplimiento objeto de estudio, pero que el juez constitucional de conocimiento no realizó la exégesis del artículo arriba citado.

Iteró que en el caso bajo examen, lo que generó la disyuntiva legal con la entidad accionada, no fue la expedición del mandamiento de pago en sí, sino el hecho de no habérsele notificado el mismo, omitiendo un deber legal contenido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 que encuentra su sede principal de debate en la acción de cumplimiento que equivocadamente el A quo denegó por improcedente.

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria integral del fallo del 30 de mayo de 2019, para que en su lugar se ordenara a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

VI. TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN.-

 Mediante providencia del 18 de junio de 2019², el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, concedió la impugnación presentada por el accionante.

² Folio 39 del expediente

• Mediante reparto surtido el 21 de junio de 2019³, correspondió al Despacho del Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, el conocimiento en segunda instancia de la acción constitucional adelantada. Mismo que de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, se declaró impedido para intervenir en el asunto objeto de revisión ante esta instancia judicial⁴. Recibido en este Despacho Judicial para el estudio de dicho cometido, el día 2 de julio de 2019.

VII. CONSIDERACIONES.-

Revisado los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de cumplimiento, así como las pruebas allegadas a la actuación, se procederá a realizar el análisis de la situación planteada por el accionante, contra el fallo de fecha 30 de mayo de 2019, emitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, de conformidad con las siguientes precisiones:

7.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo expedido en el curso de la presente acción constitucional.

7.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar, si conforme a los antecedentes expuestos, se ajusta a derecho la decisión impartida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar; en cuanto que, negó por improcedente la acción de cumplimiento formulada por JOSÉ LUÍS SALAS MORENO. O si por el contrario, le asiste razón al citado accionante, en relación al incumplimiento por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar respecto al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, cuya protección se depreca mediante el mecanismo constitucional objeto de análisis.

7.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes:

a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1°). Esta exigencia impone que las obligaciones reclamadas sean incontrovertibles e incuestionables, de forma tal que no exista duda sobre su existencia, contenido y alcance, quedando excluida de la finalidad de esta acción la declaración de derechos que estén en discusión, pues para tal efecto existen las acciones contenciosas.

³ Folio 45 del expediente

⁴ Folio 47 del expediente

- b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable, y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5° y 6°).
- c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).
- d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ese estado el pretender el cumplimiento de normas con fuerza material de ley que establezcan gastos a la administración y la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9°).

7.4.- CASO CONCRETO.-

La acción de cumplimiento instaurada por el señor JOSÉ LUÍS SALAS MORENO, persigue como objeto que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, de cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002; y que como consecuencia de tal acatamiento decrete la prescripción del comparendo *No. 2000100000000098133 del 7 de mayo de 2014*, al haberse superado el término de tres años sin que aquella entidad pese a haber iniciado el cobro coactivo por la sanción impuesta, notificara en debida forma el mandamiento de pago al contraventor de las normas de tránsito.

7.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

En el asunto bajo examen, se alega que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, al omitir el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, incurrió en vulneración al derecho fundamental al debido proceso aducido por el actor, contenido en la Constitución Política.

En ese orden, se tiene que en el decurso de la referida acción constitucional, se devela que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, guardó silencio frente a los supuestos endilgados por el actor, sin embargo, de lo referido en la documental contentiva del estado de cuenta generado por el SIMIT, y que hace parte de los anexos del derecho de petición de fecha 8 de febrero de 2019⁵, se advierte que mediante Resolución R201414531 del 15 de octubre de 2015, fue decretada coactiva la sanción derivada de la orden de comparendo arriba referenciada cuya declaración de prescripción se persigue con la presente acción de cumplimiento, ante la ausente notificación a juicio del actor, del respectivo mandamiento de pago.

Vistas así las cosas, en el asunto discutido no advierte la Sala vulneración de derecho fundamental alguno o la causación a la accionante de un perjuicio irremediable que fuera objeto de protección a través de la acción de cumplimiento estudiada, como quiera que el actor no acompañó al libelo las documentales contentivas del procedimiento administrativo de cobro coactivo, en aras de analizar y determinar si efectivamente hubo una ausente o indebida notificación del mandamiento de pago que se predica, y que hubiera conducido dicha omisión al cumplimiento de lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, por

⁵ Folio 9 del expediente.

parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, al configurarse el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior, mal podría accederse a la pretensión del actor direccionada a ordenar a la entidad accionada el reconocimiento de la inexistencia del proceso administrativo de cobro coactivo por la falta de notificación del mandamiento de pago, y por consiguiente a decretar la prescripción de la acción de cobro del comparendo *No. 200010000000000098133 del 7 de mayo de 2014*, como quiera que el alcance de la acción de cumplimiento no puede extenderse a rebatir una decisión contenida en un acto administrativo, sin el respectivo acervo probatorio que conduzca a determinar que en realidad hubo una conculcación al debido proceso del accionante.

De otra parte, también resulta oportuno precisar que en el sub examine, el accionante de manera previa al ejercicio de la acción de cumplimiento, no agotó el requisito de la constitución en renuencia previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar, como quiera que si bien se evidencia a folios 7 y 8 del expediente el derecho de petición de fecha 8 de febrero de 2019, conviene advertir que en el mismo no se señala en manera alguna el acatamiento directo de la normatividad que se predica incumplida, sino que el mismo va direccionado a que la entidad accionada decrete la terminación o declare la inexistencia del proceso de cobro coactivo ante la ausente notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Añadiendo que de ser negativa tal pretensión, la secretaría accionada le corriera traslado del expediente contravencional, a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Respecto a la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, el honorable Consejo de Estado, ha dicho:

"Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, la Sala, ha señalado que "...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento", e igualmente que para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma.

Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella. Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁶.

En ese orden de ideas, tal y como se anotó en precedencia, esta Sala no encuentra acreditado el agotamiento por parte del accionante del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia en cabeza de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, dado que el derecho de petición del 8 de febrero de 2019, revista una finalidad distinta a la exigida en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

En ese escenario, estima la Sala que la decisión adoptada por el fallador de instancia se encuentra ajustada a derecho, sin que exista mérito alguno para su revocatoria o modificación, resultando procedente su confirmación.

Ahora bien, como quiera que a folio 47 del expediente obra escrito de impedimento para conocer del presente asunto, presentado el día 2 de julio de 2019 por el Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, se procederá con la respectiva aceptación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 30 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, dentro de la acción de cumplimiento promovida por JOSÉ LUÍS SALAS MORENO en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento para conocer de la presente acción constitucional, manifestado por el Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.

TERCERO: Cópiese y Notifíquese la presente decisión a las partes, o intervinientes en el referenciado asunto. Ejecutoriada la misma, devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada el día 18 de julio de 2019. Acta No.091.

⁶ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN QUINTA, sentencia del 30 de junio de 2016, Consejera Ponente, Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

Notifiquese y Cúmplase.

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA Magistrado

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada